



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA
DEMANDADOS	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
RADICADO	050013103 009 -2021-00386-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda VERBAL, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, se hace necesario **inadmitirla**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar los siguientes requisitos formales:

- Aportar los certificados de existencia y representación legal de UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
- Anexar el poder conferido por la UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA a ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., facultándolo para la presentación de la demanda verbal que nos ocupa; cuyo requisito de autenticad se deberá cumplir con presentación personal ante notaria en la forma dispuesta por el art. 74 inciso 2º del C. G. del P., o prueba de haber sido enviado por el poderdante desde la dirección registrada para asuntos judiciales en voces del decreto 806 de 2020 del Min Justicia art. 5º, en consonancia con el Art. 84 N° 1 C.G.P.
- Allegar de manera escaneada y en archivo PDF las 93 facturas y soportes de que trata el anexo técnico 5 de la resolución 3047 de 2008, que relaciona en el acápite de pruebas y en el numeral 10 de los hechos de la demanda (Art. 82 N°6)
- Arrimar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de procesos; toda vez que, si bien se solicitaron



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

medidas cautelares que, en principio eximiría la necesidad de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que, el embargo, retención de dineros, secuestro de bienes, son propios de los procesos ejecutivos; y no para el trámite verbal que nos ocupa (Art.590 C.G.P.).

- Cumplir lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en cuanto al envío simultáneo de esta demanda, anexos y de inadmisión a la parte demandada al correo electrónico que Coomeva tiene inscrito para notificaciones judiciales, pues la cautela solicitada no es propia de estos procesos. Además, como es de público conocimiento que la promotora de salud se encuentra en proceso de liquidación, los citados documentos se le compartirán también al liquidador designado.
- Aclarar la demanda y sin que constituya causal de inadmisión, en el sentido de indicar la razón por la cual se pretende el pago de las obligaciones objeto de la Litis a través de un trámite verbal y no por vía del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1184ca4fb1d9907300a1110f75c5e379f825c1cfaf3a1e37a8b867b3ca507fd**
Documento generado en 22/02/2022 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>